República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-21656430-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Marzo de 2022

Referencia: Sentencia, Sala A, Voc. 1era. Expte. N° 49.605-I, “Nieva Carlos Alberto s/ recurso de apelación”.

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Rubén Alberto Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente **N° 49.605-I,** caratulado: **“Nieva Carlos Alberto s/ recurso de apelación”**.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 299/317vta. la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 260/2017, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Centro de la AFIP- DGI que determinó de oficio su obligación tributaria frente al IVA por los períodos fiscales 11/2015 a 07/2017, intimando la obligación a ingresar más accesorios y haciendo reserva de aplicar sanciones en virtud de lo dispuesto por el art. 20 del Régimen Penal Tributario, ley 27.430.

Por las razones de hecho y de derecho que alega, la recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución apelada, con costas. Hace reserva del caso federal.

II.- Que fs. 329/336vta. el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Rechaza las defensas planteadas por la recurrente, exponiendo argumentos para sustentar que el acto cuestionado se ajusta a derecho. Se opone a la producción de prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Posteriormente la actora se presenta e informa que las obligaciones discutidas se encuentran regularizadas mediante la adhesión al plan de facilidades de pago N° O388844, de fecha 30/11/2020, acompaña constancia de acuse de recibo, formulario F. 408 y detalle del plan (vide fs. 357 y constancias a fs. 358/371 y 373/374).

Que el Fisco Nacional contesta el traslado conferido a fs. 379/381 y 385 y reconoce que las obligaciones determinadas en autos se encuentras regularizadas mediante planes de facilidades N° O222178 de fecha 22/11/2020 y N° O388844 de fecha 30/11/2020 ambos conforme ley 27.562. En otro orden de cosas, el organismo recaudador indica que la recurrente se encuentra caracterizada como MiPyme y no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541 (texto según ley 27.562); finalmente, el Fisco puntualizó que no podía verificar los supuestos previstos en los incisos c) y d)

del mentado artículo.

Finalmente, mediante PV-2022-19706458-APN-VOCX#TFN se elevan las actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV.- Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) según texto reformado por la ley N° 27.562 establece que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, agregándose que la ley 27.562 extendió ese plazo al 31 de julio de 2020, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley. En tal sentido, entre los contribuyentes comprendidos en este régimen de regularización se encuentran quienes posean el “Certificado MiPyME” (vide art. 4 RG 4816/2020), no resultando controvertido que la recurrente cuenta con el mismo.

Asimismo, en el art. 9 se dispone que quedan incluidas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley bajo análisis, en tanto el recurrente se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, indicando que el allanamiento y/o desistimiento puede ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial según corresponda, quedando incluidas aquellas obligaciones sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

A su vez, el art. 9° de la Resolución General N° 4816, reglamentaria de la ley 27.562, establece que cuando la deuda se encuentre en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formula el acogimiento, el que deberá ser presentado ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial donde tramite la causa junto con el detalle de las obligaciones regularizadas.

V.- Que ello así, atento el acogimiento formulado en los términos de la ley 27.562 y lo ya expuesto en relación a la cancelación de los montos objeto de ajuste, corresponde tener a Nievas Carlos Alberto por desistido de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace al impuesto determinado en autos y sus intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de dicha recurrente.

VI.- Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios, la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado.

De los términos de la ley 27.541 (texto según ley 27.562), surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa- cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior (art. 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 27.541.

Cabe señalar que el organismo recaudador puso de resalto, que el apelante no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la ley 27541, de acuerdo a las consultas efectuadas al Módulo de Juicios Universales del sistema Atenea y al Sistema de seguimiento de Causas Penales (SCP). Por su parte, respecto a las causales previstas en los incisos c) y d) y atento el Fisco dice no poder constatarlas, no se desprende de la lectura del art. 16 que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas, tampoco surgiendo ello de estas actuaciones.

Debo señalar, que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en la ley 27.562, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado anteriormente. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

Los Dres. Guzman y Marchevsky dijeron:

Que adherimos al voto de la Dra. Gómez, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectué oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

Por ello **SE RESUELVE**:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace al impuesto y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley N° 27.541. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

2) Declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el limite señalado en el punto anterior. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas acompañadas y archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.07 12:50:27 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.07 15:25:11 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.08 10:53:41 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.08 10:53:42 -03:00